



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Proceso: Ordinario
Demandante: UNIÓN TEMPORAL ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES SCS Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA
Demandado: CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 66400 – 40 – 89 – 001- 2007 – 00603 – 00.



Hoy veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA**, profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso Ordinario, propuesto por UNIÓN TEMPORAL ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES SCS Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA, en contra de CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., radicado bajo el Nro. 66400–40–89–001-2007–00603–00, para lo cual se hace un análisis sobre lo actuado así:

La UNIÓN TEMPORAL ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES SCS Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA, formuló demanda Ordinaria, con el fin de que se hicieran las siguientes **declaraciones**:

1º. Declarar que CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., es responsable de la totalidad de los perjuicios, tanto materiales como morales, causados a la parte demandante, con ocasión del incumplimiento del contrato para el suministro de la cantidad de 58 M3 de concreto clase A mezclado de 350 KG/MC y acelerante para 58 M3 de concreto mezclado.

2º. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita condenar a la parte demandada a pagar a favor de la demandante:

- A título de daño material, lucro cesante, que es el valor dejado de percibir como consecuencia del perjuicio causado, la suma de \$1.477.949.859,72, indexados a la fecha de la ejecución de la sentencia de segunda instancia.
- A título de daño material, daño emergente, que es el valor de los perjuicios ocasionados directamente con motivo de lo ya explicado, la suma de 736.788.242,00, indexados a la fecha de la ejecución de la sentencia de segunda instancia.
- Costas del proceso



- Intereses aumentados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor – ingresos medios -, desde la fecha de la sentencia hasta su cumplimiento efectivo, del total de las sumas adeudadas.

Las pretensiones las basó en los siguientes **hechos**, los cuales fueron también contestados de la siguiente manera:

HECHOS	CONTESTACIÓN
1º El Instituto Nacional de Vías realizó la convocatoria SCV-GP-07-2001 para la rehabilitación y conservación del puente cañaveral de la carretera Anserma Nuevo La Virginia.	No le consta
2º Mediante oficio SCV 027823 dirigido a la Unión Temporal Echeverri y Cia de Obras Civiles SCS y de la Roche M y Cia LTDA, se le notificó que la oferta por ellos presentada ocupó el primer lugar del orden de elegibilidad para la adjudicación del contrato en la convocatoria SCV-GP-07-2001 para la rehabilitación y conservación del puente Cañaveral de la carretera Anserma Nuevo de La Virginia.	No le consta
3º La ejecución del contrato incluía la demolición de la losa, ampliación de los estribos de 8.0 metros de altura, construcción de 2 vigas pre esforzadas de 33,4 metros de longitud, construcción de bordillos, baranda metálica y construcción de variante (garantizando el tránsito de trenes cañeros, ya sea por la estructura y/o la construcción de variante de 200 metros), excavaciones varias en material común, excavaciones varias bajo el agua y llenos estructurales.	No le consta
4º El contrato incluía la aplicación de concreto clase A, premezclado de 350 KG/CM2 conforme a las especificaciones técnicas requeridas por el Instituto Nacional de Vías para la ejecución del contrato.	No le consta
5º La empresa CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. realizó un contrato	Es cierto



<p>con la parte actora, para el suministro de la cantidad de 58 M3 de concreto clase A mezclado de 350 KG/MC y acelerante para 58 M3 de concreto mezclado, conforme a las remisiones 00170799, 00170800, 00170795, 00170798, 00170796, 00170794, 00170792, 00170793, 00170797, que con las consignaciones del valores correspondiente se constituyen la obligación de CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. de suministrar el concreto de la manera y calidad ofrecida.</p>	
<p>6° El concreto suministrado para la losa en el 2do tramo, no cumplió con las condiciones técnicas acordadas (esto es que para el primer trato suministrado por la citada entidad cumplió con el requisito exigido) conforme se extracta del acta del comité de obra contrato 0648 de 2001 de fecha 14 de febrero de 2002, que a la letra dice: "De acuerdo a lo expresado por la interventora al mirar los resultados de ensayos de los primeros cilindros tomados al concreto utilizados en el segundo tramo de la losa del puente cañaveral lado derecho Anserma Nueva La Virginia se pudo apreciar:</p> <p>a. Resultado muy heterogéneos de resistencia entre los cilindros tomados en la obra por la interventoría y la toma por la firma que suministro el concreto al ser estos ensayados a los 4 días de (enero 30 de 2002) y 6 días de (febrero 2 de 2002)</p> <p>b. De acuerdo con los resultados ya su proyección de resistencia a los 28 días no cumplía con la especificación de concreto clase A (350 KG/CM2).</p>	<p>No es cierto, pese a que existieron cuestionamientos sobre la resistencia del concreto suministrado, el material y la obra ejecutada fueron recibidos a satisfacción.</p> <p>En acta de comité de obra se plantearon tres alternativas frente a las dudas sobre la resistencia del concreto, por lo que, en acta del 25 de abril de 2002, se acordó la realización de la prueba de carga para verificar la resistencia del producto, manifestado y certificando que el puente daba la resistencia necesaria para garantizar su utilización.</p> <p>De conformidad con la prueba de carga practicada por Laboratorios Contecon – Urbar, los resultados en cuanto resistencia del producto y en general la estructura del puente fueron satisfactorios, por lo que la interventoría de la obra mediante oficio del 17 de mayo de 2002 manifestó que el resultado de la prueba evidenciaba un comportamiento satisfactorio ante las cargas de diseño y totalmente clásico, posteriormente recomendando a Invías hacer el recibo de la obra desde el punto de vista técnico.</p>



<p>7° Como consecuencia de esta falta de resistencia en el concreto suministrado por CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., el interventor de la obra e Invías, no recibieron a satisfacción la obra hasta el 10 de octubre de 2002.</p>	<p>No es cierto. El 25 de mayo de 2002 existió el visto bueno de la interventoría para el recibo del puente, por lo que no es responsabilidad de Cemex Concretos de Colombia S.A., que Invías hubieses recibido el puente el día 10 de octubre de 2002.</p>
<p>8° La obra tan mencionada debía de haber sido recibida el día 27 de enero de 2002 y solo fue recibida hasta el 10 de octubre de 2002, esta demora en la recepción se debió únicamente a la existencia de la baja resistencia del producto suministrado por CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., que con base en lo pactado debió haber tenido una resistencia de 350 HG/CM2 o 5000 PSI y no de 3000 PSI como efectivamente se suministró.</p>	<p>No es cierto. Como se indicó en el hecho anterior, los cuestionamientos sobre la resistencia del concreto suministrado por Cemex Concretos de Colombia S.A., quedaron despejados desde mayo de 2002.</p>
<p>9° Como consecuencia de esta demora en la recepción de la obra la UNIÓN TEMPORAL ECHEVERRI Y CIA Y DE OBRAS CIVILES SCS Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA integrada por ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES S.C.S. Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA, encabezada por la primera de ellas, solo recibió el pago de la última acta por valor de \$120.000.000,00, hasta más allá de la fecha de recepción de la obra que fue el día 10 de octubre de 2002, esto es el 27 de noviembre de 2002, lo cual, representa un atraso de más de 10 meses en el pago de la cifra anotada, con los consecuentes pagos financieros, atraso en el pago de proveedores, trabajadores, parafiscales, impuestos directos e indirectos, que impidieron que la empresa ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES S.C.S., pudieran continuar con su labor, pues al existir este incumplimiento contractual, no pudo demostrar la experiencia para posteriores contratos y se encontraba</p>	<p>No le consta.</p>



<p>vetada para contratar con el Estado por aquel tiempo debido a la misma circunstancia; el late incumplimiento en la ejecución del contrato mencionado por falta de calidad en el contrato suministrado por CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.</p>	
<p>10° A raíz de esta demora surgen unos costos relacionados en oficio 02-326 UT de fecha 4 de junio de 2002, y que fueron generados directamente con la entrega tardía del contrato como son:</p> <p>a. "Excedente en el valor del pavimento que se le compró a ASFÁLTICAS DE OCCIDENTE, tuvo un incremento del 29% hasta el momento en que se realizó el pago total de la obra, este pavimento no se pudo colocar hasta tanto no se obtuviera la certeza que el puente no se derrumbaría el puente y liga como imprimación \$8.800.000,00."</p> <p>b. Intereses de mora por \$127.872.163,4 incluido IVA (valor de la última factura) que INVÍAS no canceló por los motivos expuestos, se debió terminar el contrato el 27 de enero de 2002. $\\$127.872.164 \times 3\% \times 10$ meses (27 de enero al 27 de noviembre de 2002)= 38.361.649,00.</p> <p>c. Valor a descontar por INVÍAS (según comité de obras de marzo 5 de 2002, enviada a CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.) de concreto que no cumplió la resistencia y acelerante que no se suministró.</p> <p>d. Valor honorarios Ingeniero calculista Julio López de Mesa \$1.740.000.</p> <p>e. Personal Brazos caídos desde el 12 de febrero de 2002 hasta la fecha de presentación de la demanda, con los siguientes saldos: \$420.000, \$310.000, \$310.000, \$620.000</p>	<p>No le consta.</p>



<p>equivalente a \$1.660.000 x 5 meses =8.300.000.</p> <p>f. Teléfono, fax, larga distancia y correos \$2.012.365,00.</p> <p>g. Abogado para trámites en Invías y otros \$4.858.726.</p> <p>h. Abogado externo (pre jurídico) de Comcel por el no pago de teléfonos hasta la fecha (sobre una base de \$2.500.000) \$500.000.</p> <p>i. Honorarios personal de Ingenieros al frente del problema durante 5 meses, que están por fuera del contrato de la referencia el cual se terminó el 27 de enero de 2002.</p> <p>Un ingeniero a \$5.000.000</p> <p>j. Pérdida de capacidad operativa (no han licitado) capacidad operativa copada y al buen nombre comercial a convenir (\$500.000.000,00).</p> <p>k. Parajes aéreos, terrestre y viáticos \$5.004.295</p> <p>l. Fondo de garantías FOGAFIN \$203.000.</p> <p>m. Papelería correo, fotocopias y otros \$103.260.</p> <p>n. Intereses varios \$22.307.306</p> <p>o. Prestamos \$129.529.693.</p> <p>p. Correo \$14.700</p> <p>q. Honorarios Centro de Conciliación \$1.500.000.</p> <p>PARA UN TOTAL DE: \$ 736.788.242.</p>	
<p>11° El valor de pérdida de capacidad operativa de la empresa, debido a que con la demora en la recepción a satisfacción de la obra objeto del contrato, por parte de Invías, generó una pérdida de capacidad operativa en la empresa, que la redujo a un mínimo, pues sus cupos en bancos, el no pago de los parafiscales, el retardo en el pago de otras cuentas, entre otras consecuencias generadas con la demora en la recepción de la obra, deberá ser pagada por CEMEX</p>	<p>No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado.</p> <p>En cuanto al "estudio financiero que determina efectivamente cuál fue la pérdida del valor de la Sociedad demandante, presume que se trata de argumentos del apoderado que requerirán de la prueba de sus fundamentos y de sus conclusiones.</p>



<p>CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., quien fuera la causante directa de los perjuicios.</p> <p>Sobre el particular se presentó un estudio financiero que determina efectivamente cuál fue la pérdida de valor de la sociedad Echeverri y Cia de Obras Civiles S.C.S., indicando el objeto, la elección y explicación del método, histórico y pronóstico de las ventas y costos, gastos administrativos, utilidades, construcción del flujo de caja y comentarios.</p>	
<p>12° La UNIÓN TEMPORAL ECHEVERRI Y CIA Y DE OBRAS CIVILES SCS Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA, era encabezada por la firma ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES S.C.S. quien era la que tenía la participación mayoritaria en la Unión temporal.</p>	<p>Es cierto.</p>
<p>13° La empresa ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES S.C.S., es una empresa familiar conformada por toda la familia Grisales Echeverri y tuvo que dedicar todo su esfuerzo administrativo para obtener el pago de lo debido por INVIAS, demora que se ocasionó por el suministro de concreto de baja calidad por parte de CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A.</p>	<p>No le consta.</p>
<p>14° Al encontrarse en este trámite durante 10 meses, con los créditos cerrados al no obtener el pago, no pudo cubrir sus obligaciones financieras, parafiscales y cesantías, por lo que entró en mora en ellos, se atrasó en el pago de impuestos tanto locales como nacionales. Lista detallada de esto se encuentra en el anexo de la relación de gastos por demanda a Cemex 2002-2007.</p>	<p>No es claro el hecho. No se sabe si el apoderado se refiere a la Unión Temporal Echeverri y Cia y de Obras Civiles S.C.S. y de La Roche M. y Cia Ltda., o si se refiere a la sociedad Echeverri y Cia de Obras S.C.S.</p>
<p>15° Esta situación de mora, impidió que la firma ECHEVERRI Y CIA DE</p>	<p>No le consta. Las normas invocadas entraron en vigencia 2 años después</p>



<p>OBRAS CIVILES S.C.S. pudiera participar en contratación con el Estado Colombiano, pues uno de los requisitos es no hallarse en mora en deudas tributarias y encontrarse a paz y salvo en asuntos de acreencias laborales y parafiscales, según la Ley 901 de 2004 y el Decreto Reglamentario de esta 3361 de 2004.</p>	<p>de ejecutada la obra a que se refiere la demandada.</p>
<p>16º También le impidió hacer subcontrataciones con otros contratistas que era otra fuente de ingresos de la sociedad, pues se tiene las mismas incompatibilidades y requerimientos para ser contratistas y subcontratistas y así lo exigen las firmas de interventoría.</p>	<p>No es claro el hecho. No se sabe si el apoderado se refiere a la Unión Temporal Echeverri y Cia y de Obras Civiles S.C.S. y de La Roche M. y Cia Ltda., o si se refiere a la sociedad Echeverri y Cia de Obras S.C.S.</p>
<p>17º Con base en lo anterior, la empresa CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. deberá pagarle a Echeverri y Cia y de Obras Civiles SCS y de la Roche M y Cia Ltda., entidades que conformaban la Unión Temporal, la suma de \$58.702.292 correspondiente al valor en que tuvieron que incurrir para obtener la liquidación y pago del concreto 0648, ante el incumplimiento de CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. en el suministro de concreto conforme las especificaciones acordadas; y la suma de \$1.477.947.859,72 pesos por concepto de pérdida del valor de la empresa Echeverri y Cia y de Obras Civiles SCS por la no percepción de utilidades.</p>	<p>No es un hecho, es una pretensión</p>

Mediante auto del 17 de mayo de 2007, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, se admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada.

El 9 de agosto de 2007, el apoderado judicial de la parte demandante reformó la demanda en los siguientes términos:



1. En la demanda inicial se señaló como demandante a la Unión Temporal Echeverri y Cia y de Obras Civil SCS y de la Roche M y Cia Ltda, la cual se encuentra legalmente presentada por la señora Luz Elena Ramírez Echeverri.
2. La reforma tiene por objeto que se tenga también como demandante a Echeverri y Cia y de Obras Civiles SCS y de la Roche M y Cia Ltda., entidades con domicilio en Medellín y representadas en su orden por Luz Elena Ramírez Echeverri y Armando de la Roche Martínez.
3. Modifica el hecho 17 de la demanda.
4. Indica que no se tenga en cuenta el hecho 18 de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: "Inexistencia del hecho generador del daño", "Inexistencia de los supuestos perjuicios".

De igual manera, propuso excepciones previas denominadas "falta de competencia", "Inexistencia del demandante", "Incapacidad del demandante".

El 9 de agosto de 2007, el apoderado judicial de la parte actora

ACTOS PROCESALES:

El 10 de septiembre de 2007 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se intentó la conciliación, sin embargo, una vez la parte demandante realizó propuesta de la suma de 800 millones, la parte demandada no aceptó, indicando que era una suma que distaba de la cifra para dar por terminado el proceso. Posteriormente, se resolvió la excepción previa de falta de competencia, ordenando remitir el proceso a este Despacho toda vez que la ejecución del contrato se dio en el municipio de Balboa – Risaralda, lugar donde se realizó la obra civil y en donde recibieron el concreto por parte de la accionada.

El 4 de octubre de 2007 el Juzgado se declaró incompetente para asumir el conocimiento del proceso, remitiéndolo a la Sala de Casación Civil – Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirimiera el conflicto de competencia.

El 6 de noviembre de 2008, el Juzgado se estuvo a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenando continuar con el trámite del proceso.

El 5 de marzo de 2009 se llevó a cabo audiencia, en la que se ordenó tener como demandantes igualmente a las sociedades "Echeverri y Cía. Y de Obras Civiles



SCS y De la Roche M. Cía. Ltda.”. Declarar saneada la nulidad referente al no trámite de la reforma de la demanda, da traslado de la reforma a la parte demandada por el término de 10 días.

El 28 de julio de 2009, se llevó a cabo audiencia en la que se fijó el litigio y se resolvieron las demás excepciones previas, ordenando continuar con el trámite, concediendo 3 días a las partes para modificar la solicitud de pruebas.

El 13 de noviembre de 2015, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

El 23 de octubre de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de juzgamiento para el 26 de noviembre de 2018, a las 9:30 a.m.

El 26 de noviembre de 2018, ante la imposibilidad de proferir fallo en el proceso y por el cúmulo de labores y audiencias en otros procesos, se procedió a fijar nueva fecha para el 1º de febrero de 2019 a las 9:30 a.m.

El 31 de enero de 2019 se accedió al aplazamiento pedido por el apoderado judicial de la parte demandada, fijando como nueva fecha el 8 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.

El 4 de marzo de 2019, en virtud del cambio de titular del despacho, se aplazó la audiencia de juzgamiento para el 26 de abril de 2019 a las 9:30 a.m.

El 24 de abril de 2019, se modificó el auto del 4 de marzo de 2019, en el sentido que la sentencia en este proceso se realizaría de manera escritural y dentro del año siguiente a la posesión de la titular del despacho. Se solicitó a las partes que presentaran sustentación adicional en virtud de los diferentes cambios de titulares, y así evitar nulidades.

El 9 de julio de 2020, se profirió auto mediante el cual fija fecha para dictar fallo de manera escritural para el día 23 de septiembre de 2020, el cual fue publicado en los estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, y notificado a los correos electrónicos de las partes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE

Indica que con la contestación de la demanda se acepta expresamente que fueron ellos quienes suministraron el concreto, acotando seguidamente que a pesar que si hubo cuestionamientos sobre la resistencia del concreto, la obra ejecutada finalmente fue recibida a satisfacción.



Que como hecho cierto e indiscutible es la prueba de laboratorio de esclerómetros y núcleos realizada el 9 de febrero de 2001 por Laboratorios Contecon – Urbar, quienes fueron contratados por Cemex y arrojaron como resistencia 3.000 PSI (210 kg/cm²), cuando la resistencia contratada, especificada y requerida era de 5.000 PSI (350 kg/cm²). El hecho generador del daño no solo existió, sino que la entrega final de la obra (que se dio por otras circunstancias y trabajos adicionales realizados por la unión temporal), nada tiene que ver con el incumplimiento defectuoso del contrato, que es lo que aquí se alega.

Afirma que se encuentra probado que el contrato fue válidamente celebrado, toda vez que obra dentro del proceso constancia que Invías realizó la convocatoria SCV-GP-07-2001, para la rehabilitación y conservación del puente cañaveral de la carretera Anserma Nuevo – La Virginia, oficio SCV027823 en el que se le notificó a la unión temporal que había sido elegida para la adjudicación de dicho contrato, que comprendía la demolición de la losa del puente, ampliación de los estribos de 8,0 mts de altura, construcción de 2 vigas reforzadas de 33,4 mts de longitud, construcción de variante, excavaciones varias en material común, excavaciones varias bajo el agua y llenos estructurales.

Concluye en definitiva, que no aparece probado ningún hecho que exima de responsabilidad a la parte demandada, por razón del incumplimiento de las obligaciones que contrajo con la parte demandante, por el contrario, quedó demostrado que Cemex no actuó con la debida diligencia y cuidado al producir el concreto premezclado solicitado, a pesar de contar con las instalaciones y equipos especializados para ellos, y no obstante conocer de antemano que dicho material iba a ser utilizado en la placa de un puente, inobservancia y negligencia que bien hubiera podido ser nefasta no solo para la Unión Temporal, sino a la comunidad en general.

PARTE DEMANDADA

Indica que los perjuicios reclamados por la parte demandante carecen de todo asidero jurídico y surgen más de una simple especulación, en la medida que, la obra civil fue recibida por la Administración y se encuentra en funcionamiento. Así mismo, la persona jurídica Echeverri&Cía, actualmente continúa ejerciendo su objeto social sin que se haya demostrado la imposición de multas o sanciones relacionadas con las obras de rehabilitación del puente cañaveral. No sobra recordar que las normas alegadas por el demandante (Ley 901 de 2004 y Decreto Reglamentario 3361 de 2004), y que a su juicio le imposibilitaron participar en procesos de licitación con el estado, entraron en vigencia 2 años después de haberse entregado las obras del puente Cañaveral, por lo cual no le serían admisibles en tanto que no se encuentra prevista su aplicación con efectos retroactivos.



Agrega que en la inspección judicial con exhibición de documentos, se evidenció que la sociedad continuó operando, celebrando contratos, adelantando obras, ejecutando su objeto social. La decisión de no participar en nuevas licitaciones, surgió más de una decisión personal de sus propietarios ante la imposibilidad en muchos casos de cumplir con los requerimientos exigidos en el pliego de condiciones, que de una sanción, multa o imposición de caducidad como resultado de lo acontecido con la obra en el Puente Cañaveral, no se aportó contratos celebrados que hubieran tenido que ser cedidos a terceros por imposibilidad para cumplir con ellos por causa de la supuesta "capacidad copada".

En relación con la seguridad y resistencia de las obras de rehabilitación del puente Cañaveral, cabe señalar que la obra ejecutada fue recibida a satisfacción, prueba de ello es el acta de comité de obra del 5 de mayo de 2002 que contó con la participación de Invías, el consultor designado, el interventor del proyecto y el residente de la interventoría en la cual se plantearon 3 alternativas frente a la resistencia del concreto suministrado. En reunión celebrada el 25 de abril de 2002, se acordó la realización de una prueba de carga con el propósito de verificar la resistencia del producto suministrado y la operatividad de la obra, en la cual se dejó constancia que el puente daba la resistencia necesaria para garantizar su utilización sin que se presenten riesgos posibles por el hecho que el concreto premezclado de la losa izquierda del puente, no haya obtenido la resistencia exigida de los 5.000 psi, situación que debe reflejarse con la prueba de carga que se le haga al puente, la cual fue realizada por Laboratorios Contecon-Urbar, generando resultados en cuento a la resistencia del producto y en general la estructura del puente como satisfactorios.

Por lo anterior, la interventoría de la obra según oficio del 25 de mayo de 2002, recomendó a Invías proceder con el recibo de la obra desde el punto de vista técnico. Por lo tanto, el hecho de que Invías hubiese recibido la obra únicamente hasta el 10 de octubre de 2002, no le resulta imputable responsabilidad a Cemex, ya que esta cumplió con sus obligaciones hasta donde le era posible, sin embargo, las actuaciones de una entidad de carácter público como lo es Invías se escapan de su margen de actuación e influencia. Además, no les consta la fecha ni la cuantía de los pagos realizados por Invías a favor de la Unión Temporal, mucho menos que como consecuencia de la tardanza, la parte demandante haya tenido que soportar afujías económicas, toda vez que estos no tenían como objeto social exclusivo la realización de las obras del puente Cañaveral, por lo cual, continuó recibiendo pagos como resultado de los demás contratos previamente celebrados.

Que de la prueba testimonial se desprende que el puente se encontraba en funcionamiento, que se habían practicado pruebas de carga con resultados satisfactorios, que Invías realizó los pagos correspondientes.



ANÁLISIS PROBATORIO

Para un estudio de fondo del caso concreto, se relaciona la prueba documental incorporada, al igual que un resumen de las exposiciones de testimonios rendidos, las manifestaciones contenidas en los interrogatorios de parte, y lo consignado en el dictamen pericial.

DOCUMENTALES

A folio 123 del cuaderno Nro. 1, obra ACTA DE RECIBIDO DEFINITIVO DE LA OBRA, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que efectivamente la obra se dividió en 2 tramos, uno con orden de iniciación del 28 de septiembre del 2001, con vencimiento el 27 de diciembre de 2001, por un valor de \$326.427.289; y un contrato adicional con fecha de vencimiento el 27 de enero de 2002, por un valor de \$127.872.160,40.
- La interventoría el contrato deja constancia en el ítem de "Concepto sobre cumplimiento de las condiciones contractuales", que las obras recibidas estaban de acuerdo al objeto contractual en las condiciones pactadas de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para el proyecto, dejando claridad que tuvieron problemas con la resistencia de las muestras de concreto, donde después de realizada una prueba de carga a la estructura que se tenía en duda, conforme a lo especificado en el reglamento ACI, dicha prueba dio resultado satisfactorio y por lo cual se procedió a aceptar el concreto en discusión.
- Que Invías realizó un descuento por concepto del concreto Clase A suministrado, por valor de \$2.017.216,50.
- Invías recibió la obra a satisfacción hasta el 10 de octubre de 2002 (Es decir, 8 meses y 16 días después), indicando que transcurrió un lapso de tiempo largo debido a todos los pasos que debieron seguirse para terminar y aceptar las pruebas.

Obran en el proceso, despachos realizados por Cemex Concretos de Colombia S.A., identificados con los números 00170792, 00170793, 00170794, 00170795, 00170796, 00170797, 00170798, 00170799 y 00170800, en los cuales se indica como Código de Mezcla 350A7-C4 Concreto fc= 350 kg/cm² Acelerado 7 días.

A folio 232 del Cuaderno 001A, obra "Comprobante de Egreso Nro. 212" de fecha 15 de enero de 2002, expedido por Echeverri y Cia de Obras Civiles, mediante el cual realiza un pago por concepto de aportes a riesgos profesionales de diciembre de 2001 más intereses de mora por un valor total de 939.004.

A folio 233 del Cuaderno 001A, obra "Comprobante de Egreso Nro. 214" de fecha 15 de enero de 2002, expedido por Echeverri y Cia de Obras Civiles, mediante el



cual realiza un pago por concepto de aportes de salud mes de dic/01 e intereses de mora, por un valor total de \$277.446

A folio 234 del Cuaderno 001A, obra "Comprobante de Egreso Nro. 215" de fecha 15 de enero de 2002, expedido por Echeverri y Cia de Obras Civiles, mediante el cual realiza un pago por concepto de aportes de salud e intereses de mora, por un valor total de \$800.281.

A folio 278 del Cuaderno 001A, obra "Comprobante de Egreso Nro. 394" de fecha 28 de noviembre de 2002, expedido por Echeverri y Cia de Obras Civiles, mediante el cual realiza pago por concepto de valor faltante de liquidación y salarios más intereses, por un valor de \$824.686 a favor de Julián A. Rendón A.

A folio 280 del Cuaderno 001A, obra un Acuerdo de voluntades, donde Unión Temporal Echeverri y Cia de Obras Civiles y De La Roche Cia Ltda., indica que debe a Gustavo Grisales la suma de \$262.350, por concepto de préstamos personal a dicha empresa.

A folio 355 del Cuaderno 001A, obra una Constancia expedida por el SENA en el mes de enero de 2002, mediante la cual indica que para la obra del Puente Cañaveral de Anserma Nuevo – La Virginia, la empresa Unión Temporal Echeverri & de La Roche M y Cia, contaba con 27 trabajadores, con un salario de \$208.575.

A folio 394 del Cuaderno 001A, obra oficio suscrito por la parte actora y dirigido al Director de Zona Eje Cafetero de Cemex Concretos de Colombia S.A., mediante el cual informan que tenían un acta retenida por Invías, por valor aproximado de \$127.000.000, con 30 días de retraso, adeudando a los bancos, proveedores y trabajadores, además indicando que se había contratado los servicios de un Ingeniero Calculista (Julio López de Mesa), para buscar soluciones al problema, causando un costo adicional.

Dicho ingeniero, mediante escrito del 5 de marzo de 2002 (folio 401 Cuaderno Nro. 001A), emitió opinión sobre la afectación que tenían sobre la estructura por las bajas resistencias obtenidas en los concretos en un tramo de la losa superior, en el que indica que del cálculo simple de la losa, trabajando en sentido transversal, mostraba que el refuerzo colocado era adecuado para transmitir la carga de los vehículos a las vigas principales, al igual que para carga muerta, por lo que la losa era aceptable, indicando que el problema de desgaste del concreto de la losa superior por el contacto con las llantas de los vehículos, no iba a existir gracias a la presencia del pavimento asfáltico. En consecuencia, recomienda poner el puente en funcionamiento, previa colocación de la carpeta de rodadura especificada en planos.

Mediante Acta de Comité de Obra del 5 de marzo de 2002, en la que se reunieron varios ingenieros de la obra, (Folio 404 del Cuaderno Nro. 001A) se establecieron



3 alternativas de solución del problema: la primera, hacer cumplir al contratista (Unión Temporal) la especificación del concreto clase A; la segunda, en caso de que se realizaran pruebas de carga en la parte dudosa de la estructura y se diera un resultado positivo para aceptar en concreto en discusión, sugirieron una compensación consistente en el no pago de aditivos acelerantes del concreto, pactar un nuevo precio y realizar la compensación económica del concreto y ampliar las pólizas de estabilidad; y la tercera, que Invías estableciera una alternativa diferente, recomendado se adoptara como alternativa más viable la segunda.

El 20 de marzo de 2002, la parte actora remite oficio al director de Cemex (folio 408 del Cuaderno Nro. 001A), mediante el cual indica que iban para 60 días y el problema no se resolvía, que continuaba retenida el acta por \$127.000.000, acarreando graves perjuicios, por lo que le solicitan con el ánimo de disminuir los mismo, que cancelen dicho valor mientras Invías adopta una determinación final sobre la solución al problema. En respuesta a dicha solicitud (folio 411) Cemex indica que, está dispuesto a asumir su responsabilidad en las bajas resistencias encontradas en el tablero del puente de la obra, estando en espera de respuesta de interventoría o Invías para la solución estructural de la situación. Respecto a la solicitud de cancelar la suma adeudada por Invías, indicaron que no estaban dispuestos a reembolsar ese valor, sin embargo, conforme los resultados de la resistencia del concreto estaban dispuestos a reembolsar el excedente correspondiente al concreto pagado.

A folio 413, obra memorando Nro. 08798 expedido por la Subdirectora de Conservación del Instituto Nacional de Vías – Invías de fecha 1 de abril de 2002, mediante el cual indican que debido a que las resistencias obtenidas del concreto eran inferiores a la del diseño, según los resultados de los ensayos de las muestras de concreto tomadas por la interventoría y la planta que suministró el concreto, se debía proceder de inmediato con la alternativa I de la propuesta en el Acta del Comité de Obras del 5 de marzo de 2002, con el objeto de hacer cumplir al contratista la especificación del concreto clase A premezclado de 350 kg/cm² o 5.000psi, de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 numeral 630.5.2.5 calidad de mezcla, Literal C Resistencia, memorando que fue notificado a la Unión Temporal a través del Interventor Fabio Jaramillo Correa (folio 414), solicitando enviar el plan de trabajo y el cronograma a ejecutar para efectos de la programación de los trabajos necesarios para realizar la reparación de las obras.

La Unión Temporal mediante escrito del 8 de abril de 2002, envió solicitud de elaboración de acta final del contrato al Interventor de la obra, manifestando que fue responsabilidad de Cemex suministrar el concreto conforme las especificaciones con las que se pidió, por lo que el hecho de que se encontrara en discusión la resistencia del concreto y que se estuviera solicitando por Invías la presentación de un programa de demolición, no obstaba para que la interventoría realizara el acta y presentación ante la entidad contratante, más aún



cuando como bien se sabía, la Unión Temporal cumplió con solicitar el concreto premezclado con las especificaciones requeridas, y que además la obra conforme se ejecutó, había sido dada al servicio a la comunidad el 31 de enero de 2002.

El 8 de abril de 2002, la señora Luz Helena Ramírez E. (en ese entonces representante legal de la Unión Temporal), realizó derecho de petición ante Invías, solicitando certificación sobre el día a partir del cual se dio al servicio la carretera Anserma Nuevo La Virginia a la altura del Puente Cañaveral luego de la rehabilitación ejecutada en dicho puente. (folio 428). Derecho de petición que fue resuelto el 18 de abril de 2002, donde el Interventor Fabio Jaramillo indica que dicha carretera y el puente fue abierta el 31 de enero de 2002 a las 4:30 p.m., y que se encontraba en servicio en su totalidad. (folios 433 y 434).

Es de anotarse, que dentro del escrito de fecha 9 de abril de 2002 realizado por la parte actora y dirigido al director de Cemex Concretos S.A., se desprende de un aparte del texto que el Ingenio Risaralda mediante comunicación del 1º de febrero de 2002, presentó una cuantiosa reclamación por los perjuicios causados durante el cierre de la vía para su rehabilitación, donde de volverse a realizar la reparación ordenada por Invías, se causarían los mismos perjuicios. (folio 420).

En respuesta dada por Cemex el 11 de abril de 2002 (folio 430), afirmaron que estaban dispuestos a asumir la responsabilidad en las bajas resistencias encontradas en el tablero del puente de la obra, realizando para ellos ensayos, consultas y seguimientos al problema, por lo que en ningún momento habían tratado de evadir dicha responsabilidad. Indicando, además, que los costos directos en los que se pudieran incurrir en la solución a dicho problema serían asumido por Cemex, y adicionalmente a reconocer la diferencia del precio del concreto solicitado.

El 18 de abril de 2002, Laboratorios Contecon-urbar, envía a Cemex resultados de los ensayos realizados a la estructura tomados en 10 de abril de 2002, con extracción de 3 núcleos sobre la placa del puente, obteniendo una resistencia promedio de 3.170 PSI, donde al afectarla por el 85% la resistencia era de 3.729 PSI. Por lo que califican dicho concreto con 3.800 PSI. (folio 435).

En ACTA DE REUNIÓN DE CONTRATO No. 648 DEL 2001, suscrita el 25 de abril de 2002, se señaló que el puente daba la resistencia necesaria para garantizar su utilización, que se realizaría la prueba de carga del puente, aceptarían que Invías descontara la diferencia del valor del concreto premezclado, y una vez se verificara la resistencia, Invías debía suscribir el acta de recibo y acta de liquidación del contrato. (folios 439 a 443).

El 29 de abril de 2002, la representante legal de la Unión Temporal remitió al director de Invías, cronograma de prueba de carga, la cual se realizaría 3 de mayo de 2002 (folio 444).



El 15 de mayo de 2002, Laboratorios Contecon-Urbar, informa a Unión Temporal los resultados de la prueba de carga realizada sobre el Puente Cañaveral, el cual en general indicaba que cumplía con los requisitos solicitados en la prueba. (folios 473 al 490 Cuaderno Nro. 001B). Informe del que tuvo conocimiento en interventor de la obra, quien a través de escrito del 17 de mayo de 2002, le indicó a la Unión Temporal que la misma evidenciaba un comportamiento satisfactorio ante las cargas de diseño y totalmente elástico. (folio 491). Dicho Interventor en Inspección Post-Reconstrucción, realizada el 25 de mayo de 2002 (folios 494 a 495) indica que recomendó a Invías hacer el recibo de la obra desde el punto de vista técnico.

El 4 de junio de 2002, la Unión Temporal de acuerdo con solicitud verbal realizada por el director de Cemex, relacionó los perjuicios ocasionados por ellos hasta dicha fecha, por un valor total de \$58.702. 292. (folios 499 al 501).

Mediante escrito del 26 de agosto de 2002, la Unión Temporal requiere a la subdirectora de conservación de Invías, a fin de que en vista de que la obra ya había sido ejecutada y que la misma estaba en uso, se liquidara bilateralmente el contrato correspondiente (folios 507 al 509). Solicitud que fue resuelta mediante escrito del 27 de septiembre de 2002, suscrita por el Subdirector de Conservación quien indica que el último pago del contrato solo se cancela cuando se realice el acta de recibo definitivo (folio 510 a 515)

A folio 523 del Cuaderno Nro.001B, Unión Temporal requiere al Ingeniero Fabio Jaramillo, a fin de que relacione los sobrecostos ocasionados por la no construcción de una Variante que aparecía en el contrato Nro. 0648 de 2001. Es de anotar de que esto no obra prueba alguna dentro del proceso, si fue tenida en cuenta, ya que son ajenas al objeto de este trámite.

De igual manera, del estudio de los documentos allegados como prueba, se encontraron recibos de caja menor por conceptos de comidas, gaseosas y cafetería, silicona, llamadas, aceites, prestamos, y además gastos realizados en años posteriores al 2002, de los cuales no se probó que se hayan generado a causa de los problemas por el incumplimiento por parte de Cemex.

Por otra parte, conforme los folios 358 al 364 del Cuaderno Nro. 001A, se desprende que la Unión Temporal tenía otros contratos vigentes, ya que obran constancias expedidas por el SENA de mayo a noviembre de 2002, señalando dicha empresa utilizó personal para la obra "Puente Peldar".

Se encontraron recibos por compra de Concreto debitado a "Construcciones e Inversiones El Diamante Ltda.", las cuales no entiende el Despacho qué tiene que ver con el presente asunto, ya que en ningún momento se señaló que el concreto



debió ser suministrado por otra empresa diferente a Cemex, ni que, a raíz de una demolición de dicha obra, se iba suministrar un nuevo concreto con otra empresa.

De la respuesta a los oficios expedidos a la Secretaria de Hacienda de Medellín, Colpatria, Instituto de Seguros Sociales y la ARL, se observa que si bien no se especifica que la demora en los pagos fue producto del periodo durante el cual la actora no recibió el pago del contrato con Invías, lo cierto es que si tuvo dificultades para ponerse al día con dichas obligaciones, que hasta este punto, se considera, que teniendo en cuenta que dichas entidades coinciden en que la mora a partir del año 2002, se considera que se ocasionó por la suspensión en el pago de la totalidad del contrato, por incumplimiento por parte de Cemex respecto a la calidad requerida del concreto suministrado.

En Inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la parte demandante, solicitada por la parte demandada y realizada a través del Despacho Comisorio C-0002, en la cual la representante legal puso de presente los documentos requeridos, los cuales obraban en el expediente, por lo que no era necesario compulsar copias de esta documentación. De igual manera, la representante legal exhibió 27 libros de la contabilidad de la Unión Temporal a partir de octubre de 2001 y hasta la fecha de dicha diligencia (27 de septiembre de 2011), ya que aún no había sido liquidada ante la DIAN, libros de los que se expidió copia, junto con relaciones de saldo, balances y declaraciones de renta. De estos documentos, puede extraerse, que la empresa que conforma la parte actora, continuó operando con posterioridad al año 2002, y que inclusive, a la fecha, la misma se encuentra en funcionamiento.

A través del Despacho comisorio C-00020, se realizó el DICTAMEN PERICIAL solicitado por la parte demandante, en el cual se nombró como perito al abogado Alberto Ángel Castro, quien a su vez indica que el dictamen lo realizó en colaboración del Dr. Jorge Iván Jaramillo Zapata, quien es gerente y socio de "Falcum" banca de inversión S.A.S., empresa que presta servicios de banca de inversión, con amplia experiencia en negocios de Fianzas Corporativas de aproximadamente 12 años en la valoración, negociación, compra-venta de compañías (M&M) del sector comercial, médico de alimentos, servicios, industrial, eléctrico y minero en Colombia y en el exterior, entre otros, quien ha liderado procesos de reestructuración y optimización financiera en múltiples compañías, quien luego de un estudio detallado, realizó la valoración financiera requerida, proyectó el valor futuro y la utilidad a percibir de la empresa Echeverri y Cia de Obras Civiles SCS, en el caso de que la empresa hubiera podido continuar con su objeto social, en la forma como se venía desempeñando, esto es, si CEMEX CONCRETO DE COLOMBIA S.A., hubiera incumplido el contrato de suministro de cemento en las condiciones acordadas. Dictamen del que se destacan los gastos incurridos producto de la mora en el pago a los proveedores, trabajadores, impuestos y demás costos asociados a la operación durante el proceso de demanda, los cuales ascendieron a \$184.983.829 para el año 2002, para un valor



al año 2014 de \$284.306.546 (folio 48), gastos discriminados en cuadro dentro del dictamen (folio 79) indicando que son por: relación de gastos por demanda a Cemex, intereses de mora Seguridad social y descuento de Cemex por no resistencia del concreto, los cuales se considera, se encuentran acorde con las pruebas documentales que obran en el proceso. Sin embargo, no comparte el Despacho el valor señalado por concepto de proyección a futuro por un valor patrimonio al 2014 de \$1.604 millones de pesos, ya que conforme a los libros contables, declaraciones de rentas y demás documentos extraídos de la inspección judicial con exhibición de documentos de la Unión Temporal, la empresa continuo funcionando, e incluso en ese mismo 2002, se encontraba realizando trabajos en otro puente conforme se indicó anteriormente, por lo que no se observa que haya sufrido un descalabro financiero como lo afirma el perito en el dictamen, más aún, cuando en la actualidad la empresa está en pie.

El apoderado judicial de la parte actora, desistió de la prueba consiste en la Inspección Judicial al puente cañaveral de la carretera Anserma nueva de La Virginia, con el fin que se inspeccione la obra y concretamente la calzada 2 o el último trabajo realizado en el citado lugar, con el fin de que se constate aun mediante testigos la fecha en la que el referido puente fue entregado y las causas que dieron lugar para que INVIAS se abstuviera de recibirlo hasta el 10 de octubre de 2002.

TESTIMONIAL:

PARTE DEMANDANTE

Mediante Despacho Comisorio C-0002 del Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín se recibió el testimonio de Gustavo Grisales Giraldo, indico que era empleado de la empresa Echeverri y Cía, era encargado de obras y ya no trabaja en ello, toda vez que la empresa cambió de oficio, en estos momentos se dedica al alquiler de equipos de construcción, y construcciones para la misma empresa. Indica que no tuvieron problemas respecto al primer tramo, que en el vaciado del segundo tramo, pero en los cilindros de ensayo a los 3, 7 y 28 días no dieron los resultados esperados, lo que comenzó a generar problemas en la empresa Unión Temporal, por el no pago oportuno de las actas por parte de Invías por no recibir el puente al no cumplir con la clase de concreto solicitado. Esto generó a la empresa demandas, retraso en los pagos, declarándose prácticamente en quiebra, pues no podían contratar obras al no estar al día con la seguridad social, no había dinero para comprar pliegos en próximas licitaciones. Que el contrato con Cemex era de acuerdo con el programa del puente, anotando que la programación era muy estricta porque había unos cierres de vías para los vaciados los cuales no había tráfico vehicular en el momento, todo en coordinación con Invías. Que el concreto se pidió de alta resistencia, de 5.000psi, primero porque era un puente de cargas muy extremas y la proyección de ese puente era los pasos de las mulas que provenían de Buenaventura hacia el centro del país, y segundo, debían tener



acelerante para 7 días, por la necesidad de dar paso vehicular, los cuales no se cumplió. Para el suministro del concreto no hubo ningún retraso, la primera entrega se realizó cumpliendo con la calidad especificada, la segunda que era la terminación del puente no se cumplió porque las especificaciones del concreto estaban alteradas. Unión Temporal no recurrió a ninguna otra empresa de suministro de concretos, toda vez que este ya estaba completamente fraguado o seco. Después de vaciado el concreto al puente se le tuvo que hacer muchos estudios, pruebas de carga, sacar varias veces núcleos, ensayos de laboratorios y un sinnúmero de pruebas, las cuales generaron retraso para la entrega, y unos descuentos por ello, suspender todo el personal de la obra durante el tiempo en que se tardó Invías para acceder a recibir el puente. Que Cemex mediante una carta reconoció el valor del no suministro del acelerante y el valor del concreto de menos calidad, pago que no aceptó la Unión Temporal. Que la empresa quedó muy afectada por los problemas del puente, no pudieron realizar contratos nuevos, no realizaron pagos de seguridad social, y no había con qué pagar los pliegos de peticiones para obras futuras. Que, al recibir el suministro de cemento, no hay manera de saber si viene con la resistencia pedida, eso solo se sabe al vaciar el concreto llenando los cilindros de ensayo, que son las muestras más claras de la resistencia de los materiales en el momento de fallarlos, es decir, de romperlos con la prensa hidráulica, procedimiento que generalmente realiza el laboratorio.

Mediante Despacho Comisorio C-0008 al Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín rindió testimonio Germán Marín Salgado indicando que residente de interventoría del puente cañaveral por la firma Calderón y Jaramillo, Fabio Calderón era su jefe inmediato. Que la demandada fue quien prestó los servicios de suministro y preparación de concreto en el puente para el contratista Unión Temporal. Indica que cuando era residente de obra, la resistencia de los concretos premezclados de la Unión Temporal y que fue suministrada por Cemex no dieron los resultados a la resistencia a la compresión especificados de acuerdo con los planos estructurales suministrados por Invías. Que la obra se realizó en 2 tramos, el primer tramo de la obra no tuvo inconvenientes, los inconvenientes se presentaron en la realización del segundo tramo, ya que los cilindro de resistencia a la compresión del concreto premezclado, y utilizado por el contratista, no fueron los exigidos de acuerdo a los planos estructurales, toda vez que debía tener una resistencia de 5.000psi, o 350 kg sobre cm², y los resultados entregados por el contratista, del ensayo de laboratorio, dio por debajo del anteriormente señalado. Situación por la que se citó a comité, dejando por escrito las posibles soluciones que se deben de dar para minimizar tales efectos, como aumentar altura a la viga y el espesor del concreto de rodadura, para aumentar el momento de inercia. Que no es lo mismo 5000psi a 3000psi, ya que la primera aguanta 5000 libras de presión en una pulgada cuadrada, mientras que el segundo, aguanta una resistencia de 3000 libras por pulgada cuadrada, con una diferencia de 2000 libras, que es bastante a términos de resistencia de materiales. Que después del vaciado, la sociedad demandante hizo toma de núcleos y esclerometría y se



tomaron ensayos fuera de ese, con un laboratorio en Armenia, cree que se llama Condecor, y tampoco dieron la resistencia exigida de acuerdo a los planos estructurales. Que por su experiencia como Ingeniero, al momento de una licitación siempre se basan en los planos estructurales que la entidad contratante (en este caso Invías), entrega a interventoría, y este a su vez hace entrega por medio de un oficio al contratista, planos que indican unas especificaciones claras y precisas, que debe cumplir el contratista en desarrollo y ejecución del proyecto, fuera de ese contexto, o si no cumple con dicho contenido, la entidad contratante debe manifestar si se demuele y hacer de nuevo de acuerdo a las especificaciones, obviamente, esto es manifestado por la interventoría de la entidad contratante, y la que toma la decisión de demoler lo no cumplido por las normas técnicas es Invías. Afirma que el Dr. Fabio Jaramillo (jefe de interventoría – magister en estructuras) mediante comunicado expresó que debía rehacer el segundo tramo de dicho puente. Que la obra se terminó a principios del 2002. Que entre el momento en que se terminó la obra y la fecha en la que se hicieron las pruebas de resistencia trascurrió más o menos 2 meses.

A través del Despacho Comisorio C-0007 al Juzgado 4º Civil del Circuito de Manizales, rindió testimonio Francisco Fabio Jaramillo Correa. Indica que fue nombrado por Invías como interventor del contrato para la ampliación del puente Cañaveral hace 8 a 10 años, el trabajo consistía en hacer ampliación lateral del puente cañaveral, existía un diseño inicial ejecutado por un Ingeniero Consultor de Pereira cuyo nombre no recuerda, con quien convinieron hacer algunos ajustes al diseño estructural ejecutado por él, que facilitaba la construcción de la estructura; el contrato de ese trabajo fue adjudicado a la firma Echeverri de la Roche, en sociedad con otra persona que no recuerda. Que al momento de construir la placa de concreto que sirve como tablero de tráfico y elementos de flexo compresión de la estructura del puente, el concreto con que debería de haber ser construida esa estructura especificada en el contrato de Invías como concreto certificado de 350 kilos por cm² a la compresión, no dio la resistencia requerida y hubo necesidad de empezar a revisar estructuralmente el puente bajo esta condición de falencia, teniendo la suerte final de que por tratarse de una modificación a un puente existe y para mantener las geometrías requeridas, habíamos incurrido en la necesidad de colocar algunas secciones mayores a las especificadas en los planos teóricos, lo que llevó a que la estructura desde el punto de vista funcional trabajase adecuadamente ante la nueva circunstancia; anoa que el contratista en todo momento suministró los materiales requeridos con las certificaciones solicitadas, tanto para el concreto como para los demás materiales necesarios. A raíz de esta situación, y por el hecho de no haberse cumplido la especificación contractual, se incurrió en una demora adicional y en la no debida ejecución de la obra dentro de los términos requeridos por Invías y dentro de la misma calidad de la obra y que provocó todo el impase que motiva esta audiencia en la cual el contratista manifiesta y manifestó desde ese momento el haber sufrido los perjuicios correspondientes. Así mismo, Invías tampoco recibió en su momento la calidad de obra que requería así fuese al final funcional.



Al no cumplirse con esta especificación contractual, implicó la suspensión de la obra y su correspondiente terminación hasta tanto no se hubieran hecho los estudios mencionados. Afirma que fue una suerte que pese a que el concreto suministrado por Cemex no reunía las exigencias requeridas por el contratista, finalmente se hubiera resistido, ya que como se trataba de una modificación a un puente existente, al acomodar en obra la geometría definitiva que el puente requería, las secciones resultantes una vez hechos los ajustes, fueron mayores en construcción que las requeridas por diseño, fue así como al chequear estructuralmente la sección resultante por la necesidad constructiva, el puente era capaz de resistir las cargas de trabajo impuestas y de superar la prueba de carga que se le hizo. Que, como especialista en estructuras, y teniendo en cuenta que el concreto suministrado por Cemex no tenía la resistencia de 350 kl por centímetro cuadrado, de no haberse realizado los ajustes de construcción, el puente indudablemente no hubiera tenido el factor de seguridad requerido por las normas, y una de las soluciones más probables hubiera sido demoler la placa y su reposición completa para lograr la resistencia requerida. Afirma que todo contrato implica una póliza de cumplimiento, multas por no entrega a tiempo y penalidades para contratar con el Estado por un tiempo; las primeras dependen de las cuantías y de las condiciones contractuales y las inhabilidades segundas para contratar no recuerda el tiempo, pero si existen. Que el puente hasta donde conoce, ya que ha pasado por él, ha tenido un comportamiento adecuado hasta el momento, desconociendo algún problema en su uso con posterioridad a su reconstrucción.

Desistió del interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada.

PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte de Luz Helena Ramírez Echeverri (En folio 162 del Cuaderno Nro. 5 Pruebas de la parte demandada, el apoderado judicial de Cemex desiste de este interrogatorio de parte) y Armando de la Roche, a través del Despacho Comisorio C-001 absolvió interrogatorio de parte el 4 de noviembre de 2011 indicando: Que la Sociedad de La Roche M. y Cia Ltda., participó en asocio con Echeverri y Cia & Obras Civiles S.C.S. en la licitación S.C.V.G.P. 07 2001 para la rehabilitación y conservación del Puente Cañaveral, de la cual resultó favorecida con la adjudicación del contrato Nro. 0648, en el cual participó de manera activa en la ejecución de las obligaciones derevidas del contrato la sociedad de La roche y Cia Ltda., afirmando que las obligaciones surgidas fueron efectivamente cumplidas por parte de la Union Temporal, pero como representante legal de esta, desconocia si habian quedado algunas obligaciones sin cumplir. Que la Unión Temporal no cumplió con la obligación de rehabilitación y conservación del puente Cañaveral, toda vez que las resistencias de los concretos de vigas y estribos del puente, no dieron las 5.000 libras por pulgada cuadrada de resistencia a los 28 días, sino la mayoría de los ensayos menores a 3.000 por pulgada cuadrada, pero



en el otro tipo de verificación de las resistencias de los concretos como es la extracción de núcleos de las vigas y de los estribos, las resistencias dieron un poco mayores del orden a las 3.500 libras por pulgada cuadrada sobre 5.000 libras que era lo que teóricamente debían dar. Que se realizaron pruebas de carga sobre la estructura del puente que motivaron posiblemente a que Invías no hubiese exigido la demolición de la parte estructural, cuya resistencia no dio la especificada por Invías, prueba de carga que no necesariamente implica que los concretos de las vigas y estribos del puente dieran la resistencia de las 5.000 por pulgada cuadrada. Que no recuerda la fecha en la cual Invías aceptó el recibo del Puente. No tiene información sobre problemas que pudiese existir en la estructura del puente. Que a raíz de que el concreto suministrado no dio la resistencia requerida en el contrato realizado con Invías, se hicieron unos pagos de los valores de los concretos utilizados por un valor menor por parte de Invías. Que la empresa de La Roche y Cia Ltda., ha continuado celebrando contratos por cuanto ha sido totalmente independiente de "Echeverri y Cia de Obras Civiles" durante el tiempo de existencia de una y otra, se unieron con Union Temporal para participar en la licitación del Puente de La Virginia, por cuanto no recuerda muy bien pero entiende que les faltaba alguna capacidad de contratación o experiencia en obras certificadas a "Echeverri y Cia" para cumplir con los requisitos exigidos en dicha licitación, cuando la Unión Temporal se dio cuenta de que el referido contrato no estaba dando utilidades sino más bien problemas, convinieron entre las partes que "Echeverri y Cia" asumiera el manejo definitivo y las consecuencias que pudiera traer al final este contrato, por tal razón firmaron entre las partes una cesión de la partición de La Roche M y Cia a favor de Echeverri y Cia de Obras Civiles, pero ya la obra en ese entonces estaba ejecutada.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Ha demostrado el demandante haber sufrido perjuicios económicos a causa del incumplimiento en factor de calidad del suministro de concreto realizado por la parte demandada?

CONSIDERACIONES

Con base a los supuestos fácticos aducidos por la actora, estimo que el asunto se adecua a un evento de responsabilidad civil contractual originado en el incumplimiento de un «contrato de suministro», precisando que para la prosperidad de las pretensiones se debe demostrar la «existencia y validez del contrato, culpa contractual, daño ocasionado por el incumplimiento de alguna de las prestaciones derivadas del pacto y relación de causalidad».

Sobre la aludida temática, la Corte en sentencia CSJ SC del 9 marzo de 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:



“Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.

Si los contratos legalmente celebrados 'son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible,”

Sobre el particular, ha dicho la Corte que: *"El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados".*¹

En este punto, cabe señalar, que pese a que no se suscribió un contrato en sí, lo cierto es que desde que la Unión Temporal realizó su propuesta ante Invías en convocatoria de la licitación, se estableció a Cemex como el proveedor elegido para el suministro de materiales, particularmente, el concreto con las especificaciones dadas por el contratante, quienes finalmente, fueron los que suministraron el mismo, por lo que existía un compromiso por parte de dicha entidad, que en ningún momento se desconoció.

Igualmente, es claro el incumplimiento parcial por parte de la demandada, ya que, si bien para el primer tramo de la obra suministró el concreto de manera satisfactoria, ya para el segundo tramo, y pese a que la Unión Temporal realizó el pedido del concreto con las especificaciones establecidas por Invías, y que incluso, en los recibos de despacho se señala que suministran Mezcla de 350A7-

¹ (Sentencia del 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407)



C4 Concreto $f_c = 350 \text{ kg/cm}^2$ Acelerado 7 días, el cual una vez realizadas las pruebas pertinentes, se evidenció que no contaba con la resistencia que debía tener, por lo que en realidad suministraron un concreto con una calidad más baja que la contratada, en este caso, se dio una ejecución defectuosa del contrato.

Otro de los elementos importantes a estudiar, es el daño, los hechos productores del daño, en los regímenes subjetivos de responsabilidad, son la culpa o el dolo de un sujeto normativo. En materia probatoria, estos regímenes permiten dos modalidades: régimen por culpa probada (i), en los cuales el demandante debe probar, además del daño sufrido, el hecho culposo del agente y el nexo causal (Artículo 2341 C.C.) régimen por culpa presunta (ii), en que el demandante debe probar el daño sufrido, el hecho del agente y el nexo causal; ahora, el carácter culposo del hecho del agente se presume (artículo 2353 C.C.)⁵. Por su parte, en los regímenes objetivos⁶, la culpa o el dolo no son elementos necesarios de la responsabilidad. Estos regímenes no se apoyan en juicio de valor alguno de la conducta del sujeto normativo; simplemente califican su proceder de forma general y abstracta.

“Daño”, en un sentido jurídico, puede tomarse como la lesión, detrimento o destrucción de un derecho patrimonial, quebranto de un derecho real, personal o extrapatrimonial, menoscabo de un derecho personalísimo. En el primero de los casos, hablamos del daño patrimonial –también denominado material-. En el segundo, nos referimos al daño extrapatrimonial –también llamado inmaterial o moral-.

Respecto a la producción del daño cierto y real para el actor en el caso concreto, tanto de la documental, como de la testimonial rendida dentro del proceso, se evidencia que la Unión Temporal tuvo que padecer durante 8 meses y 16 días, esperas para el pago total de la obra producto del incumplimiento de Cemex, ya que este último al suministrar un concreto de menor calidad que la pedida, pagada y facturada, obligó a la parte actora a tener que realizar pruebas de laboratorio y de carga, para que Invías aceptara la obra con dicho material, entidad que incluso a través de memorando Nro. 08798 expedido por la Subdirectora de Conservación del Instituto Nacional de Vías – Invías de fecha 1 de abril de 2002, indicó que debido a que las resistencias obtenidas del concreto eran inferiores a la del diseño, según los resultados de los ensayos de las muestras de concreto tomadas por la interventoría y la planta que suministró el concreto, se debía proceder de inmediato con la alternativa I de la propuesta en el Acta del Comité de Obras del 5 de marzo de 2002, esto es, hacer cumplir al contratista la especificación del concreto clase A premezclado de 350 kg/cm^2 o 5.000psi, de acuerdo con lo establecido en el artículo 630 numeral 630.5.2.5 calidad de mezcla, Literal C Resistencia, lo que evidentemente se trataba de la demolición del segundo tramo de la obra en la que se utilizó el concreto de menor calidad.



Es de anotarse, que conforme se desprende del testimonio rendido por el señor Gustavo Grisales (quien trabajó con Unión Temporal como encargado de obras), al recibir el suministro de cemento, no hay manera de saber si viene con la resistencia pedida, eso solo se sabe al vaciar el concreto llenando los cilindros de ensayo, que son las muestras más claras de la resistencia de los materiales en el momento de fallarlos, es decir, de romperlos con la prensa hidráulica, procedimiento que generalmente realiza el laboratorio, por lo que la parte actora al recibir dicho suministro confió en que el concreto tenía todas las especificaciones correspondientes.

Ahora bien, también se encuentra probado en el proceso, que los perjuicios en los que se vio acarreado la parte demandante, fue consecuencia directa de la conducta reprochada a la demandada, toda vez que esta última de haber suministrado el concreto solicitado y facturado, con las especificaciones establecidas, no hubiera provocado la suspensión de la entrega de la obra, la realización de ensayos y pruebas de carga, y por ende, la demora en el pago total de la obra, ya que la parte demandante solo recibió el pago de la última acta hasta más allá de la fecha de recepción de la obra que fue el día 10 de octubre de 2002, esto es el 27 de noviembre de 2002, lo cual, representa un atraso de casi 10 meses en el pago, con los consecuentes pagos financieros, atraso en el pago de proveedores, trabajadores, parafiscales, impuestos directos e indirectos

Cuando hay incumplimiento en los contratos, hay lugar a la indemnización que corresponda tanto al daño emergente como e lucro cesante.

Señala el artículo 1613 del código civil colombiano:

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

El perjuicio a indemnizar, se puede generar por el incumplimiento del contrato, por cumplirlo parcialmente o por cumplirlo tardíamente.

El artículo 1614 del código civil define el concepto de daño emergente y lucro cesante en el incumplimiento de contratos.

"Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."



Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente, donde el elemento más difícil de probar es del lucro cesante, por cuanto su estimación no es una tarea trivial y caprichosa, sino que debe ser la consecuencia de un proceso probatorio y demostrativo que lleve a la certeza de que en efecto se dejó de percibir un beneficio como consecuencia de la actuación de la contraparte demandada. Por lo anterior, la manera mas apta para cuantificar los perjuicios, es a través de un dictamen de un experto en el tema, caso concreto en el que fue rendido de manera oportuna.

Por lo anterior, y para la tasación de los perjuicios económicos, a la luz de la sana crítica, el Despacho acoge parcialmente el dictamen pericial realizado, esto es, tendrá en cuenta únicamente los gastos en los que incurrió la parte actora, producto de la mora en el pago a los proveedores, trabajadores, impuestos y demás costos asociados a la operación durante el proceso de demanda, los cuales ascendieron a \$184.983.829 para el año 2002, para un valor al año 2014 de \$284.306.546 (folio 48 del dictamen), gastos discriminados así: relación de gastos por demanda a Cemex, intereses de mora Seguridad social y descuento de Cemex por no resistencia del concreto (folio 79), los cuales se considera, se encuentran acorde con las pruebas documentales que obran en el proceso. Sin embargo, no comparte el Despacho el valor señalado por concepto de proyección a futuro por un valor patrimonio al 2014 de \$1.604 millones de pesos, ya que existen pruebas documentales que desvirtúan, dichos argumentos no se apoyan en soportes suficientes para infundir certeza sobre la realidad de lo acontecido, toda vez que de los libros contables, declaraciones de rentas y demás documentos extraídos de la inspección judicial con exhibición de documentos de la Unión Temporal, se desprende que la empresa continuo funcionando, e incluso en ese mismo 2002, se encontraba realizando trabajos en otro puente conforme se indicó anteriormente, por lo que no se observa que haya sufrido un descalabro financiero como lo afirma el perito en el dictamen, más aún, cuando en la actualidad la empresa está en pie. Adicionalmente, dichas conclusiones considera el Despacho que se realizaron bajo la premisa de que la parte demandante no recibió el pago por concepto de terminación de la obra, situación que no pasó para el caso concreto, ya que como se indicó en disposiciones anteriores, Invías al recibir la obra totalmente, realizó el pago de la adición del contrato.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01, señaló:

"hay que recordar que 'cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del Código Civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que



el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (...; Cas. Civ. sentencia de 27 de marzo de 2003).

Al respecto, cabe precisar que 'el daño objeto de reparación debe ser cierto, pero no necesariamente debe ser actual, porque el daño cierto y futuro, como igualmente se ha sostenido, también es indemnizable², supuesto en el cual el elemento de certidumbre que lo caracteriza adquiere especial importancia, pues permite diferenciar este tipo de perjuicio -futuro- del meramente eventual o hipotético.

Por lo anterior, se declararan no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, condenándose a pagar a favor de la actora la suma de \$184.983.829 (para el año 2002) por concepto de lucro cesante y daño emergente, valor que debe indexarse al momento de la ejecución de la sentencia, y que a la fecha asciende a la suma de 318.761.379.

Respecto a los intereses solicitados, a ellos se accederán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de la sentencia, y hasta el pago efectivo de la condena.

Finalmente, ha de aclararse que ni en la demanda ni en las pruebas durante el trámite del proceso, se demostraron los perjuicios morales que pudo haber sufrido la parte actora, tampoco fueron tasados por ella, por lo que no existe respaldo para condenar por este concepto.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "Inexistencia del hecho generador del daño" e "Inexistencia de los supuestos perjuicios" propuestas por Cemex Concretos de Colombia S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., es responsable de los perjuicios materiales causados a la UNIÓN TEMPORAL ECHEVERRI Y CIA DE OBRAS CIVILES SCS Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA., con ocasión del incumplimiento del contrato de suministro de concreto, específicamente, por ejecución defectuosa.

TERCERO: En consecuencia, se **CONDENA** a CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., a pagar a favor de la la UNIÓN TEMPORAL ECHEVERRI Y CIA

² (Cas. Civ. sentencia de 9 de agosto de 1999)



DE OBRAS CIVILES SCS Y DE LA ROCHE M Y CIA LTDA., por concepto de lucro cesante y daño emergente, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$184.983.829) -para el año 2002-, valor que debe indexarse al momento de la ejecución de la sentencia, y que a la fecha asciende a la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$318.761.379).

CUARTO: RECONOCER intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de la sentencia, y hasta el pago efectivo de la condena

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora en un 80%. Tásense en su oportunidad legal.

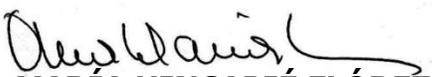
Esta decisión es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En caso de interponer recurso, conforme al inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 íbidem, deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, donde deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Ahora bien, en atención al Decreto 806 de 2020, y debido a la Emergencia Sanitaria Covid-19, esta sentencia será subida a la página web de la rama judicial, y de igual manera, será notificada a través de los correos electrónicos de las partes, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del mencionado decreto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ